



EXPEDIENTE N° : 1070-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AYACUCHO GAS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HAUMANGA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO PRODUCTOS QUÍMICOS ARCHIVO

H.T 2016-I01-017158

Lima,

24 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1771 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en la Av. El Ejercito N° 749, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**), de titularidad de Ayacucho Gas S.A. (en lo sucesivo, **Ayacucho o el administrado**).

2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 8 de octubre del 2015³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2623-2016-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2885-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre de 2016 y sus anexos⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Ayacucho incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1757-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de junio del 2018⁶, notificada el 13 de agosto del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección



1 RUC 20371972545.
2 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.
3 Páginas de la 126 a la 128 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2623-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.
4 Contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.
5 Folios del 1 al 10 del Expediente.
6 Folios del 11 al 13 (reverso) del Expediente.
7 Cédula de notificación N° 1965-2018. Folio 14 del Expediente.



de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.

5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de octubre del 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Ayacucho Gas S.A., realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, debido a que el sistema de contención no cumple dicha función al estar deteriorado

a) Análisis del único hecho imputado

9. Durante la Supervisión Regular 2015 en la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de productos químicos, presentaba un muro de contención deteriorado, por lo que el sistema de contención no podía cumplir con su finalidad⁹.
10. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 14 que obra en el Informe de Supervisión, que muestra un muro de contención deteriorado¹⁰.

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

11. El artículo 225¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el artículo 15¹² del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-



Páginas 10 y 11 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2623-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.

Página 208 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2623-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

12 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarreen la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con el adecuado almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanada la supuesta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
13. De la revisión de la Información Aplicada a la Supervisión – INAPS del OEFA, se tiene el Acta de Supervisión S/N del 12 de abril de 2017, correspondiente al Expediente N° 0087-2017-DS-HID, con C.U.C. 0024-4-2017-13, que da cuenta de la **supervisión regular realizada el 12 de abril del 2017 (en lo sucesivo, supervisión posterior)**, donde se verificó que sobre el área de almacenamiento de productos químicos (ubicada en la parte delantera de la planta en un cuarto de concreto con muro de contención en la entrada a dicha área), no se consignó hallazgo alguno¹³. Además, se verificó el cumplimiento de la obligación conforme se observa a continuación¹⁴:

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
01	De la supervisión ambiental presencial se verificó que la planta envasadora de GLP de la empresa AYACUCHO GAS S.A., se verificó que cuenta con recipientes para el almacenamiento de residuos debidamente rotulados y con tapa, ubicados en un cuarto de concreto con muro de contención en estrada de esta área.		

Fuente: Informe de Supervisión N° 329-2017-OEFA/DS-HID

14. En esa línea, la Dirección de Supervisión, a través del Informe de Supervisión N° 329-2017-OEFA/DS-HID, señaló lo siguiente¹⁵:



20. Conforme a lo señalado, se verificó que el administrado cuenta con un ambiente de estructura de concreto, con piso y muro de contención de concreto, evitando así el contacto directo de los residuos con el suelo natural y así prevenir y/o minimizar cualquier tipo de impacto al componente suelo por sobrepasar la capacidad de los cilindros o por algún daño que pueda ocurrir con los recipientes y los residuos puedan caer al suelo.

Fuente: Informe de Supervisión N° 329-2017-OEFA/DS-HID



15. Al respecto, se advierte que del marco de la supervisión posterior la Dirección de Supervisión, se verificó que el muro de concreto cumple con la función de evitar el contacto directo de los residuos con el suelo, así como el de prevenir y/o minimizar cualquier tipo de impacto al suelo.

¹³ Acta de Supervisión S/N del 12 de abril del 2017, con C.U.C. 0024-4-2017-13, contenido en el Expediente N° 0087-2017-DS-HID, en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

¹⁴ Página 17 del documento denominado Informe de Supervisión N° 329-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el Expediente N° 0087-2017-DS-HID, en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

¹⁵ Página 30 del documento denominado Informe de Supervisión N° 329-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el Expediente N° 0087-2017-DS-HID, en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".



- 16. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 329-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio de 2017, correspondiente a la citada supervisión posterior, se indica lo siguiente¹⁶:

"1.3 Áreas y/o componentes supervisados

Cuadro N° 1: Instalaciones, Áreas y/o componentes verificados

N°	Localización UTM (WGS 84) ZONA (18)		INSTALACIONES, AREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCION
	NORTE	ESTE		
(...)				
6	8545096	585693	Área de almacenamiento de productos químicos	se ubica en la parte delantera de la planta en un cuarto de concreto con muro de contención en la entrada a esta área
(...)				

(...)"

- 17. Cabe indicar que la Dirección de Supervisión a través del Informe de Supervisión N° 329-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio de 2017, concluyó que en el marco de la supervisión regular del 12 de abril del 2017 (supervisión posterior) no se advirtió infracción alguna a la normativa ambiental ni a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación¹⁷:

IV. CONCLUSIÓN

34. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión realizada el 12 de abril de 2017, se desprende que no se habría configurado incumplimiento alguno a la normativa ambiental, ni a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Informe de Supervisión N° 329-2017-OEFA/DS-HID

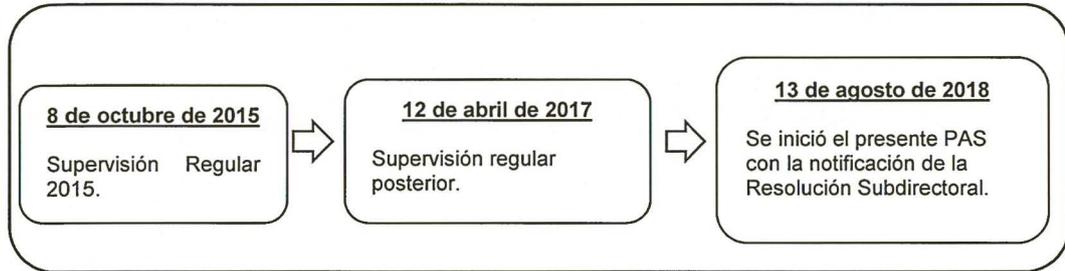
- 18. De lo descrito en el Acta de Supervisión del 12 de abril del 2017 y del Informe de Supervisión N° 329-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio de 2017, se tiene que a la fecha de dicha supervisión (12 de abril del 2017), la conducta materia de objeto del presente PAS, ya no persiste.
- 19. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado subsanó voluntariamente la infracción materia de análisis antes del inicio del PAS, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:

¹⁶ Página 26 del documento denominado Informe de Supervisión N° 329-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el Expediente N° 0087-2017-DS-HID, en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

¹⁷ Página 34 del documento denominado Informe de Supervisión N° 329-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el Expediente N° 0087-2017-DS-HID, en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".



Línea de tiempo que acredita que Ayacucho subsanó voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del PAS



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 20. Ahora bien, habiéndose verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral¹⁸, notificada el 13 de agosto del 2018¹⁹; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanada la supuesta conducta infractora materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS contra Ayacucho.
- 21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Ayacucho Gas S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Ayacucho Gas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince

y

¹⁸ Folios del 11 al 13 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Cédula de notificación N° 1965-2018. Folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N°1070-2018-OEFA/DAFI/PAS

(15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

DFAI2/YGP/meye-auo

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



